



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Unitaria Administrativa
JCA/II/0610/2023

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/0610/2023**

Actora: *****.

Autoridades Demandadas: Director General y Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado y Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit.

Sentencia Definitiva.

Tepic, Nayarit; a dieciocho de junio de dos mil veinticuatro

Vistos los autos del presente Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/0610/2023, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**¹, presidida por el **Magistrado Numerario licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, se procede a emitir sentencia en el juicio promovido por ***** —en adelante parte actora— en los términos siguientes:

RESULTANDO:

1. Presentación de la demanda. Por escrito y anexos presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés (visibles a folios 2 a 24), la actora ***** , por su propio derecho promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra del Director General y Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado y a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.

Acto combatido: El oficio número ***** , emitido y firmado por el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, a través del cual, resuelve de improcedente iniciar el trámite pensionario solicitado por la hoy actora.

¹ A quien se referirá en adelante como "Segunda Sala Unitaria Administrativa", salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa SO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Pretensiones: Invalidez de la resolución contenida en el oficio número ***** , emitido por el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado y se conceda a la actora el beneficio del Dictamen de Pensión por Jubilación por la cantidad de \$11,669.09 (once mil seiscientos sesenta y nueve pesos 09/100 moneda nacional).

2. Admisión de la demanda. Por acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés (visible a folios 28-29), se admitió a trámite el Juicio Contencioso Administrativo que promovió ***** , se le tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas que hizo valer en su demanda, consecuentemente, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, a saber, el Director General y Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, y a la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Nayarit, para que dentro del término legal otorgado diera contestación a la demanda incoada en su contra.

3. Emplazamiento. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, se emplazó a las autoridades demandadas, a efecto de que diera contestación a la demanda, tanto a los hechos imputados por la parte actora como a sus conceptos de impugnación, actuación visible a folio 31, del presente expediente.

4. Contestación de demanda. Por oficios de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés y anexos, presentados los días treinta y treinta y uno de octubre, y oficio ***** , presentado el nueve de noviembre de dos mil veintitrés (visibles a folios 32 a 64 y 69 a 81), el representante de la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Nayarit, el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado y el Consejero Jurídico del Gobernador y representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, respectivamente, contestaron la demanda; ofertando los medios de prueba que estimaron conveniente para sostener su defensa.

Al respecto, mediante proveídos de tres y veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés (visible a folios 65-66 y 82-83) se dictaron los acuerdos en que se les tuvo dando oportuna contestación y ofertando los medios de prueba que estimaron convenientes para sostener su defensa; asimismo se ordenó correr traslado a la actora para que manifestara lo que a su interés legal estimara.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Unitaria Administrativa
JCA/II/0610/2023

En cuanto a las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer en su oficio de contestación de demanda, se reservaron su estudio a la emisión de la presente sentencia.

5. Celebración de la audiencia de ley. El once de enero de dos mil veinticuatro, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, se cerró la etapa de instrucción y se turnaron los autos del presente expediente para efectos de dictar la correspondiente sentencia, misma que hoy se pronuncia.

6. Integración de la Segunda Sala Unitaria Administrativa. Conforme al plazo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit², a través del Acuerdo General TJAN-P-002/2023, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del Decreto señalado con anterioridad, de lo que deriva a este Instructor le corresponde conocer y resolver el presente expediente, conservando su nomenclatura ya asignada y que su rectoría procesal correspondía y corresponderá al Magistrado Instructor actuante, hasta la culminación procesal del mismo. Sentencia que hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

Primero. Competencia. Con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 23³, 109, 119, 230 y 231, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –en adelante Ley de Justicia–, en relación con los numerales 1, 4, fracción XIV, 5 fracción II, 7, fracción II, 33, 37, 39, 40, 41, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, vigente a partir del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, así como el Acuerdo General TJAN-P-02/2023 y el Acuerdo General No. TJAN-P-03/2023⁴, aprobado por el Pleno del

²Se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fecha de publicación el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

³“**Artículo 23.-** Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo.”

⁴ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el esquema de Turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del Decreto Publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa SE17/2023, celebrada el trece de octubre de dos mil veintitrés; esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, en razón de que se plantea una controversia administrativa entre autoridades de la Administración Pública Estatal y un particular, donde ejerce jurisdicción y competencia este Órgano Jurisdiccional.

Segundo. Causales de improcedencia y sobreseimiento. En principio, por ser de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto⁵, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 230, fracción I⁶, de la Ley de Justicia, se procede a pronunciar respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas por las demandadas en sus oficios de contestación de demanda.

El **Director General del Fondo de Pensiones** propone una causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, contenida en el artículo 224, fracción I de la Ley de Justicia, al señalar que el asunto que se actúa es de índole laboral **por el único hecho de que el promovente es trabajador activo**, es decir, es competencia de la autoridad laboral y no administrativa.

En virtud de que esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, se encuentra obligada, de oficio, a estudiar de manera preferente con anterioridad al fondo de la controversia planteada, las causales de improcedencia y sobreseimiento se procede analizar si en el presente asunto se configura algún supuesto de los que se enuncian en los artículos 224⁷ y 225⁸ de la Ley de Justicia.

De la revisión integral de las constancias del expediente que se actúa, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, determina que no se actualizan las

⁵Al respecto, sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia con número de tesis II.1^o. J/5, visible en el Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, mayo de 1991, página 95, cuyo rubro y texto reza: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

⁶Dicho precepto dispone: "Artículo 266.- Las sentencias que dicte el Tribunal deberán contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;"

⁷ "Artículo 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

I. Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;

II. [...]."

⁸ Artículo 225.- Procede el sobreseimiento del juicio:

I. [...];

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III. [...]."



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Unitaria Administrativa
JCA/II/0610/2023

causales de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción I y IX, de la Ley de Justicia, y consecuentemente la fracción II del artículo 225 de la referida ley, como así lo proponen las demandadas, toda vez que, conforme al numeral 109, fracción I de la Ley de Justicia, este tribunal de Justicia es procedente para conocer de resoluciones administrativas que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los Organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, aunado a lo anterior, el artículo 19, de la Ley de Pensiones, señala en lo que interesa que, **los trabajadores en activo, y los que ingresen a partir de la publicación de esta Ley adquieren el derecho a pensión en los siguientes términos: [...].**

Precisado lo anterior, de autos se advierte que la actora es trabajadora en activo del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, adscrita a la Tercera Sala Unitaria, con el puesto de Dictaminador, como se desprende de las documentales que acompaña la actora en su demanda, de ahí que, resulta procedente el presente juicio contencioso, aunado a lo anterior, este Tribunal de Justicia como ya se dijo, es competente para conocer de los juicios que se promueven contra resoluciones definitivas de carácter administrativo dictadas en materia de pensiones de los Trabajadores del Estado. Luego, si el actor promovió demanda de nulidad contra la resolución definitiva dictada con relación a la obtención del beneficio de pensión por jubilación, el treinta de marzo de dos mil veintitrés, compete examinarla a este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit y no, así como lo pretenden las demandadas, señalando la competencia laboral para ello.

Por su parte el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado a través del Consejero Jurídico del Gobernador, se concretó a señalar que la autoridad a la cual represento no emitió el acto que impugna, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 110, fracción II, letra a), de la Ley de Justicia, señalando además que no fue su representada quien emitió la respuesta, motivo por el cual, solicita el sobreseimiento del presente juicio, pues de las constancias que la actora anexa a la demanda, se advierte que quien emitió la respuesta que se impugna lo es el Director General del fondo de Pensiones, señalando en esencia, que el acto que se le reclama como omisión de llevar a cabo todos los procedimientos para obtener el beneficio de la pensión, resulta inexistente, dado que deriva de una solicitud de pensión que es presentada ante la Dirección General del Fondo de Pensiones.



En cuanto a las causales de improcedencia y sobreseimiento que invoca el Comité de Vigilancia, quien manifiesta que la solicitud no fue presentada ante dicho Comité, que la petición debe ser presentada ante la Dirección General del Fondo y que está a su vez, debe darle trámite y a emitir el proyecto de dictamen y por tanto se considera autoridad ajena a este juicio, afirmando que no existe el acto reclamado por no haberlo emitido, es decir, considera que la solicitud de pensión por jubilación, no fue presentada ante el Comité de Vigilancia, motivo por el cual, se ha señalado erróneamente como autoridad demandada.

Las causales de improcedencia y sobreseimiento así propuestas, se deben desestimar.

En efecto, los artículos 224, fracción VII, y 225, fracción II, de la Ley de Justicia, estos últimos que prevén las causales de improcedencia y sobreseimiento que se proponen, disponen textualmente lo siguiente:

“Artículo 224. El juicio ante el Tribunal es improcedente:

[...]

VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamados”.

[...]

Artículo 225. Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior”.

De los preceptos reproducidos, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas se dan ante la clara inexistencia del acto reclamado por no ser atribuible a una autoridad que dicte, ordene, ejecute, trate de ejecutar, o bien omita el mismo.

Ahora, la actora señala la omisión de llevar a cabo todos los procedimientos para obtener el beneficio de su dictamen de pensión por jubilación, que fue solicitada mediante formato único de solicitud de pensión de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés y presentado el treinta y uno del mismo mes y año, como se aprecia en el sello de recibido por la Dirección General del Fondo de Pensiones, visible a folio 7.

Al respecto, no le asiste la razón al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, por conducto del Consejero Jurídico del Gobernador, al pretender desligarse de las obligaciones específicas conferidas a su cargo, esto toda vez que, este Comité de Vigilancia, es a quien



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

corresponde resolver sobre las autorizaciones o no autorizaciones de las solicitudes como es en este caso de pensiones por jubilación, previamente presentadas ante el Director General del Fondo de Pensiones del Estado, tal como lo establecen los artículos 4 y 8 fracción IV, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado y 12, fracción X, del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, mismos que prevén lo siguiente:

“**Artículo 4o.-** La administración del Fondo de Pensiones estará a cargo de un Comité de Vigilancia y de una Dirección General”.

“**Artículo 8o.-** Son atribuciones del Comité de Vigilancia:

(...);

IV.- Conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones en los términos de ésta Ley;

“**Artículo 12.-** Corresponde al comité, además de las facultades y obligaciones que le confiere la ley, las siguientes:

(...)

X.- Autorizar a los trabajadores, pensionados y beneficiarios las pensiones y prestaciones a que se refiere la ley, previo cumplimiento de la normatividad y requisitos establecidos.”

Además, contrario a lo que afirma la citada autoridad demandada, por ningún motivo puede desconocerse la existencia del acto impugnado antes precisado, bajo el argumento de que la solicitud de pensión le fue presentada a la Dirección General del Fondo de Pensiones y no al Comité de Vigilancia de dicho fondo, puesto que involucra una cuestión que atañe al fondo del asunto.

Entonces, el determinar si el citado Comité tiene la obligación de respetar y llevar a cabo el procedimiento para la obtención de la pensión por retiro por edad y tiempo de servicio, que se reclama como omisión, es una cuestión que, esta Sala Administrativa analizara al estudiar el concepto de impugnación que plantea la actora en su demanda.

Por lo anterior, las causales de improcedencia hechas valer por la demandada, deben ser desestimadas en este apartado, por tratarse de una cuestión que atañe al fondo del asunto, por lo que, lo procedente es que se resuelva en la parte relativa al asunto principal. Dicha consideración encuentra sustento en la siguiente **Tesis de Jurisprudencia**⁹ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto establecen:

⁹**Datos de Localización.** Época: Novena. Registro: 187973. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Página 5, Enero de 2002. Materia: Común.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*”

Las causales de improcedencia y sobreseimiento así propuestas por las autoridades demandadas, se desestiman.

Finalmente, en cuanto al representante de **la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Nayarit**, a pesar de que no hizo valer causales de improcedencia en su oficio de contestación de demanda¹⁰, puesto que sólo se limitó a señalar lo siguiente: *“no existe el acto impugnado a mi representada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en virtud de que la parte actora como lo estipula en su escrito de demanda, se encuentra demandando la negativa del Oficio *****”, que fue emitido por el Director General del Fondo de Pensiones de Gobierno del Estado de Nayarit. Además, solicita la iniciación del procedimiento para su jubilación, y por ende es improcedente entrar al estudio del presente conflicto”.*

Con lo anterior, en virtud de que esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, se encuentra obligada de oficio a estudiar de manera preferente con anterioridad al fondo de la controversia planteada, se procede analizar si en el presente asunto se configura algún supuesto de los que se enuncian en los artículos 224¹¹ y 225¹² de la Ley de Justicia.

De la revisión integral de las constancias del expediente que se actúa, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, determina que actualiza la causal de

¹⁰ Visible a fojas 32 a 36, del expediente que se actúa.

¹¹ **Artículo 224.-** El juicio ante el Tribunal es improcedente:

- I. Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;
- II. Contra actos o disposiciones generales del propio Tribunal;
- III. Contra los actos o las disposiciones generales que hayan sido impugnados en un proceso jurisdiccional distinto, siempre que exista sentencia ejecutoriada que decida el fondo del asunto;
- IV. Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;
- V. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido expresamente por el actor, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable;
- VI. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por aquellos contra los que no se promueva el juicio en los plazos señalados por esta ley;
- VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamados;
- VIII. Cuando el acto o la disposición general impugnados no puedan surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, y
- IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.”

¹² **Artículo 225.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

- I. Cuando el demandante se desista expresamente del juicio;
- II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. Cuando el demandante muera durante el juicio, siempre que el acto o la disposición general impugnados sólo afecten sus derechos estrictamente personales;
- IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho claramente las pretensiones del actor, y
- V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Unitaria Administrativa
JCA/II/0610/2023

improcedencia prevista en el artículo 224, fracción VII, de la Ley de Justicia, y consecuentemente la fracción II del artículo 225 de la referida ley, toda vez que de autos se advierte que el acto impugnado no fue emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado Nayarit, sino por autoridades del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, que si bien es cierto, la Dirección General del Fondo de Pensiones ejecuta los acuerdos y determinaciones emitidas por el Comité de Vigilancia; este último se apoya para el cumplimiento de sus atribuciones con otras dependencias, tal como lo estipula el artículo 8, fracción IX de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone que: *Es obligación de las oficinas pagadoras de Gobierno del Estado, coadyuvar con el Comité de Vigilancia, en la práctica de revisión de documentales, a efecto de verificar la exactitud de los informes, descuentos y aportaciones a que se refiere esta Ley*". Aunado a lo anterior, en la demanda del presente juicio contencioso, no se expresaron agravios en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, que puedan ser materia de análisis en el presente expediente, consecuentemente se declara el sobreseimiento a favor de dicha autoridad, al no haber emitido el acto que aquí se impugna, sirve de sustento la tesis jurisprudencial siguiente:

***SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NIEGAN LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, CON INDEPENDENCIA DE QUE OTRAS TAMBIÉN SEÑALADAS COMO RESPONSABLES LO ACEPTEN.*¹³**

La causal de sobreseimiento en el juicio de amparo por inexistencia del acto reclamado, en términos del precepto y fracción citados, se actualiza cuando las autoridades responsables, al rendir su informe justificado, lo niegan o cuando el quejoso no prueba su existencia en la audiencia constitucional, con independencia de que otras autoridades también señaladas como responsables lo admitan, pues la aceptación del acto reclamado por estas últimas, salvo casos de excepción, no desvirtúa la negativa de las autoridades a quienes de manera independiente y autónoma se les atribuyó por el quejoso, por lo que dicha causal de sobreseimiento es de estudio preferente a la diversa de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Amparo, relacionada con la actualización de alguna causal de improcedencia.

En la especie, del análisis minucioso de autos no se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia, por lo tanto, es dable examinar el fondo del asunto.

Tercero. Puntos Controvertidos. La parte actora, en su escrito inicial de demanda (visible en fojas 02 al 24) señala como acto impugnado el oficio número ***** , resolución emitida por el Director General del Fondo de Pensiones

¹³ Tesis: PC.I.P. J/54 K (10a.), Jurisprudencia, de la Décima Época, de la Instancia Plenos de Circuito, en materias Común, con registro 2019326, Tomo II, febrero de 2019, página 1967; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, a través del cual dio respuesta a la solicitud de Jubilación y/o Pensión de la parte actora, presentado el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, en el sentido de que no es procedente otorgar la *pensión por jubilación*, en virtud de que no cumplió con los requisitos contenidos en el artículo 19, de la Ley del Fondo de Pensiones y el artículo 18, del Reglamento interior del Fondo de Pensiones, afirmando que el trámite para obtener una pensión al momento de presentar el Formato único y su documentación anexa, antes del dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

Cuarto. Estudio de Fondo. En virtud de que esta Segunda Sala Unitaria Administrativa determinó que no se actualizaron causales de improcedencia que impidieran el estudio de fondo del presente asunto y una vez precisado en el considerando anterior en qué consiste la litis en el juicio que se actúa, se procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación expresados por la parte actora en su escrito de demanda.

El actor expuso un capítulo de hechos y formuló cuatro conceptos de impugnación, mismos que se tienen por reproducidos por no existir obligación legal de transcribirlos conforme a lo dispuesto por el artículo 230¹⁴, de la Ley de Justicia.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia por Contradicción de Tesis 58/2010, aprobada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, cuyo título, subtítulo y texto dicen lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características

¹⁴Artículo 230.-La sentencia que se dicte deberá contener:

- I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;
- IV. El examen y valoración de las pruebas;
- V. La mención de las disposiciones legales que las sustenten, y
- VI. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán, según sea el caso: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Unitaria Administrativa
JCA/II/0610/2023

especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”¹⁵

Pues bien, previo al análisis de los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa estima necesario precisar que el texto del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que aquí interesa, estatuye que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Lo expuesto revela el imperativo de este Órgano Jurisdiccional de atender, en el ámbito de su competencia, en todas y cada una de sus determinaciones, resoluciones y sentencias, los invocados principios, sólo así, se garantizará el derecho humano de acceso a la justicia que tutela el artículo 17 Constitucional.

Sirve de apoyo a lo expuesto el criterio correspondiente a la Décima Época, con registro número 2012228, instancia Pleno, tipo de tesis Jurisprudencia, fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro treinta y tres, agosto de dos mil dieciséis, tomo I, en materias constitucional y común, tesis P./J. 5/2016 (10a.), página once, con el rubro **“DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL”**.

Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha abandonado el criterio formalista en que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de **violación** para ser tal debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos de autoridad reclamados y la conclusión la contraposición entre

¹⁵**Datos de localización:** Época: Novena Época Registro: 164618 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Mayo de 2010 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010 Página: 830.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

aquellas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados.

De ahí que, arribó al criterio que la expresión de los **conceptos de violación** no se haga con formalidades tan rígidas y solemnes y que la demanda no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como **conceptos de violación** todos los razonamientos que con tal contenido aparezcan en la demanda aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la **causa de pedir**, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le **causa** el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Las consideraciones expuestas constituyen en la sustancia la jurisprudencia con registro 195518 de la Novena Época, cuya instancia es la Segunda Sala con el rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR”.

Precisado lo anterior, antes de calificar los conceptos de impugnación y las constancias que integran el sumario del presente juicio, se deben destacar los **hechos jurídicos relevantes:**

1. La parte actora, en su escrito inicial de demanda y de las documentales que acompaña (visible en fojas 02 al 24) señala que es trabajadora en activo adscrita a la Sala Tercera unitaria del Poder Judicial del Estado de Nayarit, con el puesto de Dictaminador, con una antigüedad al treinta de marzo de dos mil veintitrés, de treinta y tres años y tres meses y con una edad de cincuenta y siete años.
2. Que el **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**, la actora presenta el formato de solicitud de jubilación y/o pensión ante la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, solicitando la pensión por retiro edad y tiempo de servicio, visible a folio 7.
3. Que el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, le fue notificado el oficio ***** , respuesta emitida por el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, a través del cual dio respuesta a la solicitud de la parte actora, en el sentido de que no es procedente otorgar la *pensión de retiro por edad y tiempo de*



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

servicio, toda vez que, al momento en que la realizó, ya se encontraba abrogada la Ley de Pensiones, por lo que, desde el diecisiete de marzo de esa anualidad, se encuentra en vigor la Ley del Fondo de Ahorro y, de conformidad con el artículo Transitorio décimo séptimo, de dicha ley, solo se tramitarán de conformidad a la Ley de Pensiones los procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley del Fondo de Ahorro.

Por tanto, al haber iniciado su trámite pensionario el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, no es posible tenerle acogido al régimen pensionario abrogado, ya que, al momento de presentar su solicitud ya estaba vigente la Ley del Fondo de Ahorro

Por su parte, las demandadas en sus oficios de contestación y anexos, señalan en lo que interesa lo siguiente:

- Señalan que el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, la cual entró en vigor el **diecisiete de marzo de dos mil veintitrés**, misma que abroga la Ley del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, publicada el treinta de julio de mil novecientos noventa y siete.
- Señalan que, los trámites y procedimientos pendientes de resolución son aquellos que se hayan ingresado al dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, es decir, hasta antes un día antes de la entrada en vigor de la Ley del Fondo de Ahorro, la parte interesada tuvo que cumplir con los requisitos para obtener el beneficio pensionario, requisitos que reguló el artículo 19, de la Abrogada Ley de Pensiones.
- Precisa que, la actora cuenta con una antigüedad laboral de (33) treinta y tres años, tres meses y una edad de (57) cincuenta y siete años, sin embargo, aunque cumpliera con los requisitos, lo cierto es que, **presentó el formato único** acompañado de la documentación requerida para el tipo de pensión el **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**, asegurando que al no presentar dicha solicitud antes del **diecisiete de marzo de dos mil veintitrés**, **por lo que no puede optar por obtener un beneficio de dicha Ley.** (manifestación visible a folio 38 del presente sumario).
- Señala también, que la actora no cumple con los requisitos exigidos, específicamente **encontrarse activo y al corriente de sus aportaciones.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Unitaria Administrativa
JCA/II/0610/2023

Pues bien, debido a la importancia de la norma, resulta necesario traer a estudio lo que prevén los siguientes artículos **Transitorios** de la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit –en adelante Ley del Fondo de Ahorro–:

“**SEGUNDO.** Se aboga la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, publicada el 30 de julio de 1997 en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y las demás disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.”

“**QUINTO.** Los trabajadores y las trabajadoras inscritas con anterioridad al Fondo de Pensiones a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, así como sus beneficiarios, al momento de cumplirse, en términos de la Ley que se aboga, los supuestos legales para el disfrute de cualquiera de las pensiones, podrán optar por acogerse al beneficio de dicha Ley o al esquema de retiro establecido en el presente ordenamiento.”

“**SEXTO.** Los Jubilados, Pensionados o sus beneficiarios que, a la entrada en vigor de esta Ley, gocen de los beneficios que les otorga la Ley que se aboga, continuarán ejerciendo sus derechos en los términos y condiciones señalados en las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento.

Lo mismo aplicará para los trabajadores que hubieran cumplido con los requisitos para el goce y disfrute de una pensión por jubilación, retiro por edad y vejez, reguladas por la Ley que se aboga hasta antes de la entrada en vigor del presente ordenamiento.”

“**DÉCIMO TERCERO.** A partir del día siguiente a la entrada en vigor de esta Ley, los trabajadores del régimen de la Ley abrogada que tengan derecho a una pensión, tendrán seis meses para solicitar por escrito al Fondo de Pensiones su permanencia en el régimen o su transición al régimen establecido en esta Ley.”

“**DÉCIMO SÉPTIMO.** Los trámites y procedimientos pendientes de resolución con anterioridad a la vigencia de esta Ley, se resolverán conforme a las disposiciones de la Ley que se aboga.”

Asimismo, el artículo 5º ordinario, establece lo siguiente:

“**Artículo 5. Cumplimiento de requisitos.** El trabajador y trabajadora, personas pensionadas y personas beneficiarias para recibir las pensiones que esta Ley otorga, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma, y en los Estatutos.”

Es decir, de los preceptos antes transcritos, se advierte que la Ley del Fondo de Ahorro abrogó la Ley de Pensiones, por lo que, todos los trabajadores que se encontraban activos al momento de la entrada en vigor de aquella transitaron a dicha ley; es decir, los trabajadores que hubieron tenido el estatus de activo al diecisiete de marzo de dos mil veintitrés ingresaron al régimen de la Ley del Fondo de Ahorro, abandonando el de la Ley de Pensiones.

Ahora, del artículo quinto transitorio, se advierte que, el legislador estableció que los trabajadores eventualmente podrían optar por acogerse a la Ley de Pensiones o a la del Fondo de Ahorro; sin embargo, claramente precisó que, eso



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

solo podría verificarse al momento de alcanzar los supuestos para el disfrute de los beneficios pensionarios.

En ese sentido, es claro que, para solicitar el acogerse a una ley u otra, es menester que el trabajador solicitante se encuentre colocado en los supuestos para obtener el beneficio de la pensión por cualquiera de las formas que establece la normativa de mérito.

Luego, el transitorio décimo tercero, prevé que, los trabajadores que tengan derecho a una pensión, dentro del plazo de seis meses posteriores a la entrada en vigor de la Ley del Fondo de Ahorro, podrán solicitar su transición al nuevo régimen pensionario o su permanencia en el anterior; sin embargo, es claro que, el legislador, acotó esta optatividad a que el trabajador tuviera derecho a una pensión.

Por lo anterior, el “tener derecho a la pensión” debe entenderse como la colocación del sujeto en los supuestos que dan derecho a obtener el beneficio de la pensión; en este caso, como lo prevé el transcrito artículo 5, de la Ley del Fondo de Ahorro, que establece necesariamente el cumplimiento de los requisitos para hacerse beneficiario de los derechos que la norma de trato prevé.

Luego, en el transitorio décimo séptimo, el legislador determinó que, todos los trámites pensionarios iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley del Fondo de Ahorro, es decir, bajo la vigencia de la Ley de Pensiones, se substanciarían y culminarían de conformidad con la abrogada Ley; por lo que, todos los trámites que se inicien posterior al diecisiete de marzo de dos mil veintitrés se habrán de resolver bajo la Ley del Fondo de Ahorro.

En la especie, el trámite para obtener el beneficio de la Pensión fue iniciada por la parte actora el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, esto es, ciento cuarenta y dos días después de la entrada en vigor de la Ley del Fondo de Ahorro, por lo que, resulta indudable que, en ese momento la Ley de Pensiones ya había sido abrogada y, el régimen pensionario que regía a la parte actora es el previsto en la Ley del Fondo de Ahorro.

Asimismo, resulta de vital importancia lo aducido por la autoridad demandada en el oficio impugnado, en el sentido de que, los trabajadores activos poseen una



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

expectativa de derecho respecto al beneficio de la pensión, ya que no se tiene la certeza de alcanzar los requisitos que establece la norma, puesto que éstos dependen de acontecimientos futuros e inciertos, que no se tiene la seguridad que van a suceder.

Por ello, como se dijo, el derecho a la pensión se alcanza una vez que se cumplen los requisitos que prevé la respectiva norma; en el caso de la Ley de Pensiones, el artículo 19, prevé lo siguiente:

“ARTICULO 19.- Los trabajadores en activo y los que ingresen a partir de la publicación de esta Ley adquieren el derecho a pensión en los siguientes términos:

I.- El personal en activo, al momento en que entre en vigor la presente Ley:

A).- Pensión por jubilación al cumplir 30 o más años de servicios tratándose de los hombres o 28 o más en el caso de las mujeres, siempre y cuando hayan cumplido 55 o 53 años de edad según el caso y estén al corriente de sus aportaciones al Fondo;

B).- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, al cumplir 50 y 48 o más años de edad según se trate de hombre o mujer y 15 o más años de servicios, siempre que estén al corriente en sus aportaciones al Fondo.

II.- El personal que ingrese a partir de la vigencia de esta Ley tendrá derecho a pensión por vejez al cumplir 65 años de edad y 10 de cotizar al Fondo;

III.- El derecho a pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente en los casos siguientes:

a).- A causa o consecuencia del servicio cualesquiera que sea el tiempo del mismo, con el 100 por ciento de sus percepciones; y

b).- Por causas ajenas al servicio cuando tengan 5 años o más de antigüedad, previo dictamen colegiado emitido por el área de medicina del trabajo de los Servicios de Salud de Nayarit.

El derecho al pago de esta pensión comienza a partir del día siguiente al de la fecha en que el trabajador causa baja motivada por la inhabilitación.”

Por tanto, para alcanzar el derecho a la pensión previsto en la norma de trato, es menester encontrarse en alguna de las hipótesis previstas por el artículo transcrito; de lo contrario, se itera, solo se tiene una expectativa de derecho, que no es suficiente para solicitar la permanencia a que se refieren los transitorios quinto y décimo tercero de la Ley del Fondo de Ahorro.

Bajo esa tesitura, es que, si bien es cierto la parte actora acredita haberse encontrado, al momento de realizar la solicitud, ubicado en la hipótesis para obtener el beneficio de la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio, también lo es que, dicha solicitud la realizó cuando ya no se encontraba vigente y, por ende, ya no era aplicable la Ley de Pensiones.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Unitaria Administrativa
JCA/II/0610/2023

Además, como ya se dijo, de conformidad con el transitorio décimo séptimo, solo se aplicará la abrogada Ley de Pensiones a aquellos trámites que se hubieren iniciado durante la vigencia de dicha norma, por lo que, a todo aquello que se tramite después del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, le será aplicable la Ley del Fondo de Ahorro.

Consecuentemente, resultan **infundados** los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora, toda vez que, la autoridad no le negó o desconoció su antigüedad laboral, sino que, como se advierte del oficio impugnado, le reconoció que sí se ubicó en la hipótesis del artículo 19 inciso B), pero que la solicitud la realizó cuando la Ley de Pensiones ya no estaba vigente, por lo que ya no es posible aplicarle dicha norma, sino que resulta aplicable la Ley del Fondo de Ahorro.

En ese tenor, no se debe perder de vista que, de conformidad con el artículo 153, de la Ley de Justicia, los actos emitidos por las autoridades administrativas gozan de presunción de legalidad; sin embargo, en el caso que nos ocupa, la parte actora no logró desvirtuar.

Consecuentemente, lo procedente es declarar la **VALIDEZ** del acto impugnado, consistente en el oficio número ***** , emitido por el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado y le fue notificado el día veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit:

RESUELVE:

PRIMERO. Al resultar **infundadas** las causas de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, no se sobresee el presente juicio.

SEGUNDO. Resultaron **INFUNDADOS** los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora.

TERCERO. Se declara la **validez** de la resolución contenida en el oficio número ***** , emitido por el Director General del Fondo de Pensiones para los



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Unitaria Administrativa
JCA/II/0610/2023

Trabajadores al Servicio del Estado, por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, archívese el expediente como un asunto total y legalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la **Segunda Sala Unitaria Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe de la Secretaria Proyectista, Licenciada **Tzitzlali Minerva Chávez Calderón**.